



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de 2019

Radicado	08001333300620180015800
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ARNALDO RAFAEL ACUÑA MARTINEZ
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Arnaldo Rafael Acuña Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0751 del 4 de abril de 2007 mediante la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación al actor, y no se incluyeron para su liquidación todos los factores salariales.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, restablecer el derecho que le asiste al actor, reconociendo y reajustando su pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 2006 equivalente al 75% del promedio de los salarios y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de adquirir el estatus jurídico de pensionado.
- Que se ordene a la accionada liquidar y pagar al actor las diferencias que se generen a favor del demandante, debidamente indexadas con los respectivos intereses moratorios.

- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.2. Hechos.

El Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

- El señor Arnaldo Rafael Acuña Martínez, cumplió con los requisitos de tiempo de servicio y edad que exige la ley, para el reconocimiento y pago de su pensión de Jubilación por la entidad demandada.

- La base de liquidación pensional, en su reconocimiento, a través de la Resolución No. 0751 del 4 de abril de 2017, incluyó solo el sueldo, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de vacaciones y demás factores salariales percibidos por la actividad docente desarrollada durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.

2.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

Considera que la normatividad que regula esta prestación es lo suficientemente clara, que no admite interpretación en contrario para la inclusión y pago de los factores salariales devengados en la pensión ordinaria de jubilación a favor del demandante, que la jurisprudencia ha confirmado tal disposiciones y que debe reliquidarse la pensión con base a los demás factores que no se tuvieron en cuenta, pero que fueron devengados en el último año de servicio, conllevando así a la ilegalidad del auto demandado, por violación a normas y principios constitucionales.

2.4 Contestación

Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Contestó extemporáneamente, por lo cual se tuvo como no contestada la demanda.

2.5 Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 6 de abril de 2018¹ ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial. Por auto de 23 de abril de 2018² fue admitida y notificado el auto admisorio en debida forma a las entidades demandadas, que presentaron sus respectivas

¹ Fl.1, 17 del expediente

² Fl. 19-21 del expediente

contestaciones con la promoción de excepciones de fondo; a las cuales se dio traslado mediante fijación en lista el día 5 de diciembre de 2018.

Surtido el trámite de traslado, fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. a través de proveído de 12 de marzo de 2019³, quedando programada para el 31 del mismo año, en la que se dispuso tener por No contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva respecto del Departamento del Atlántico. Finalmente se ordenó prescindir de la audiencia de pruebas por encontrarse pendiente el recaudo de una prueba documental, a la cual se daría traslado a la parte contraria, una vez ésta fuere allegada, por el termino de tres (3) días, vencido éste se dispondría lo concerniente a la audiencia de alegaciones y juzgamientos. Allegada la mencionada prueba, se dio traslado por secretaría el 5 de julio de 2019, ordenándose mediante auto de 25 de julio de 2019 la presentación de alegatos.

2.6 Alegaciones

2.6.1. Parte Demandante.

La apoderada de la parte demandante presentó alegatos ratificándose en los fundamentos de hechos, derecho y pretensiones, arguyendo nuevamente el fundamentación fáctico y jurídico expuesto en la demanda y solicitando con ello la nulidad parcial de los actos demandados.

2.6.2. Parte demandada: Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG.

La parte demandante no presentó alegatos dentro del término de traslado otorgado para tal fin.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público.

La Procuradora Judicial delegada en asuntos administrativos ante este Despacho, en su concepto concluyó que para el caso concreto y una vez, analizado el material probatorio obrante, la entidad demandada tuvo en cuenta para liquidar la prestación solo la asignación básica mensual, pero el demandante percibió además la prima de alimento, horas cátedra, prima de vacaciones y prima de navidad, por lo tanto, teniendo en cuenta que con la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, se excluyó a los docentes de las reglas allí expresadas, se debe aplicar en su integridad la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y en consecuencia considerar que

³ Fl.66 reverso del expediente.

existe mérito para acceder a las pretensiones declarando la prescripción a las mesada causadas con anterioridad al 6 de abril de 2015.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA

IV.- CONSIDERACIONES.

4.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2019, el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si al señor Arnaldo Rafael Acuña Martínez le asiste derecho a que se reliquide su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del derecho. Para lo cual se determinará si la resolución No. 00751 de 4 de abril de 2007 se expidió con vulneración o no de las normas constitucionales y legales en que debía fundarse.

4.2. Tesis.

Como se expondrá en líneas posteriores, para el Despacho no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre resolución No. 00751 de 4 de abril de 2007, por cuanto la misma se ajustó a las normas legales y al precedente jurisprudencial aplicable al presente asunto y la parte demandante no logró demostrar que la entidad demandada omitió la inclusión de factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado y que estos debían ser incluidos según el régimen pensional aplicable.

4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Despacho considera pertinente, hacer un breve análisis de la normativa aplicada al actor al momento del reconocimiento de la pensión.

- **Ley 33 de 1985**

En dicha Ley se dictaron algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión Social y con las prestaciones sociales para aplicables al personal vinculado al sector público. Art. 1º:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

En el párrafo 2º del citado artículo, en lo que se refiere a régimen de transición, señala:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”.

Con relación a los factores salariales que se tienen en cuenta para la pensión de jubilación, el Art. 3º dispuso:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Subrayado para resaltar)

El anterior artículo fue modificado por la ley 62 de 1985. Por lo tanto resulta de interés pasar al estudio de la mencionada ley.

- **Ley 62 de 1985.**

Su artículo primero (1º) estableció lo siguiente:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio” (Subrayado para resaltar).

- **Ley 91 de 1989**

En su Artículo 1º se estableció un régimen de pensión para los docentes, siendo el mismo del siguiente tenor:

“Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

En el artículo 3º se dispone la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el artículo 15 señala lo siguiente:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006.).

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes **vinculados a partir del 1º de enero de 1981**, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá **sólo** una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán **del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional** y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (Nota 1: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 1999. Nota 2: Los apartes señalados en negrilla y subrayados simultáneamente, fueron declarados exequibles por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006).

- Ley 100 de 1993, artículo 279.

Esta normatividad no es aplicable a los docentes, por las razones que nos permitimos detallar:

1.- Excluye a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema integral de seguridad social – Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995. En la cual se manifestó:

“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”.

Y más adelante se expresó:

“Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993”.

- **Ley 812 de 2003.**

En su Art. 81 se indicó que los docentes que ya se encontraban vinculados con anterioridad a la expedición de la misma, podían seguir disfrutando del régimen pensional con el que venían, siendo el mismo del siguiente tenor:

“Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)

En la Resolución que reconoció la pensión de jubilación a la actora, se estableció que entre las disposiciones aplicables al caso concreto se enlistaba el Decreto 3752 de 2003.

- **Decreto 3752 de 2003.**

Este Decreto fue expedido para reglamentar los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, normas estas no le son aplicables al caso particular de la actora como se aprecia en la evolución normativa que precede, como se puede leer a continuación:

“Artículo 3°. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización. (Subrayado para resaltar).

Según toda la normatividad precedente se puede colegir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; y ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 del año en curso, estableció una nueva regla jurisprudencial vinculante y obligatoria para resolver asuntos relacionados con el índice base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes oficiales, ello de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-816 de 2011. Estableciéndose que:

“72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres, Los factores que se deben incluir en el*

ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.

Como viene de verse, es posible entender meridianamente que la lista de factores salariales establecida en la Ley 62 de 1985, *contrario sensu*, a lo expuesto en Sentencias de Unificación calendadas 04 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, deja de ser meramente enunciativa y se constituye en taxativa y de imperativa observancia lo cual impide la inclusión de otros conceptos devengados por el docente, durante el último año de prestación del servicio, para efectos de calcular el monto de la pensión de jubilación.

4.5. CASO CONCRETO

4.5.1. Lo probado en el proceso.

- Al señor Arnaldo Rafael Acuña Martínez se le reconoció y pagó pensión vitalicia de jubilación como docente de vinculación nacionalizado, a partir de 1 de abril de 2006, mediante Resolución No. 0751 de 4 abril de 2007 (Fls.14-16).

- El factor salarial tenido en cuenta para la liquidación de la pensión fue el promedio del salario recibido en el 2005 y el 2006, aplicando a éste el 75% para obtener el valor de la pensión, tal como se observa en la parte considerativa de la Resolución No. 0751 de 4 abril de 2007 (fl- 15).

- Para el año 2005 el demandante recibió como salario la asignación básica, más prima de alimento, más horas cátedras, mas prima de vacaciones y prima de navidad, pero solo se hicieron aportes pensionales sobre la asignación básica (Folio 82).

- Que para el año 2006 el demandante recibió asignación básica, mas prima de alimento, más horas cátedras, mas prima de vacaciones y prima de navidad, pero solo se hicieron aportes sobre la asignación básica (folio 81).

4.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el *sub iudice* el actor adquirió el status de pensionado a través de la Resolución No. 0751 de 4 de abril de 2007, con efectos a partir del 1 de abril de 2006. Prestando su servicio como docente a partir del 22 de octubre de 1975, encontrándose con ello, sujeto al régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985.

Conforme la regla jurisprudencial sentada por la Sección Segunda del Consejo de estado en su Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 de 2019, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, los factores que han de

tenerse en cuenta son aquellos sobre los cuales hayan efectuado aportes y, de manera taxativa, los enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 a saber:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica.
- Primas de antigüedad, ascensorial de capacitación.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Bonificación por servicios prestados.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Se observa entonces, en las certificaciones salariales pertenecientes al actor expedidas por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, que los factores devengados por el actor durante el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionado, esto es los años 2005 y 2006, se encuentran el salario básico, prima de alimento, horas cátedras, prima de vacaciones y prima de navidad, de los cuales únicamente se encuentra enunciado en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, como factor salarial, el salario básico o asignación básica y sobre el cual se efectuaron aportes. Respecto a los otros factores, no fueron certificados como tales, así como tampoco se realizaron aportes para la pensión del actor, por lo tanto no se pueden tomar como base de liquidación para determinar el monto de la misma.

En este orden de ideas, es forzoso para este Despacho concluir que al demandante, Arnaldo Rafael Acuña Martínez, no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo en el ingreso base de liquidación los factores de prima de alimento, horas cátedras, prima de vacaciones y prima de navidad, al no estar previstos en la Ley 62 de 1985, ni verificarse la realización de aportes sobre los mismos.

Bajo el anterior contexto, se tiene que, la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución 0751 de 4 de abril de 2007, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

V. COSTAS.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VI.- FALLA

PRIMERO: DENIEGUESE las súplicas de la demanda, en concordancia con lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

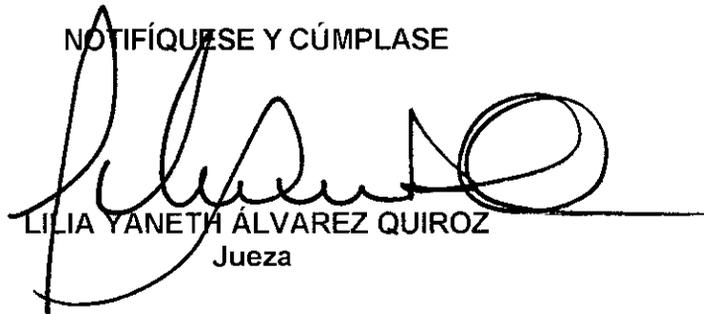
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

